

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14138 LEY ORGANICA 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

Artículo único.

El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera:

«1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2.ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3.ª Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.»

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de julio de 1985.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

14139 CORRECCION de errores del Instrumento de adhesión de España al Convenio Internacional del Yute y de los Productos del Yute, hecho en Ginebra el 1 de octubre de 1982.

Advertidos algunos errores en el texto del Convenio Internacional del Yute y de los Productos del Yute, hecho en Ginebra el 1 de octubre de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de 29 de mayo de 1985, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

Capítulo II, artículo 2, apartado 12, donde dice: «exportadores de productos del yute», debe decir: «exportaciones de productos del yute».

Capítulo IV, artículo 8, última línea, apartado 2, donde dice: «sean elegidos por votación especial del Consejo», debe decir: «sean reelegidos por votación especial del Consejo».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de junio de 1984.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiña-Robert Peyra.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14140 PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 545/1985.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 545/1985, promovida por la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad de los párrafos 2 y 3 de la disposición adicional 5.ª de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 1984, por oposición a los artículos 9.3, 33.3 y 106 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 26 de junio de 1985.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14141 CORRECCION de errores del Real Decreto 159/1981 de 9 de enero, sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña, en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1981, se transcribe a continuación su oportuna modificación:

En la página 2823, relación número 1, apartado b), donde dice: «El laboratorio sito en la parcela VII-1 del polígono Campoclaro» de Tarragona, debe decir: «El laboratorio sito en la parcela VIII-1 del polígono Campoclaro» de Tarragona.

14142 CORRECCION de errores del Real Decreto 652/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de asistencia y servicios sociales.

Advertido error en el texto remitido del Real Decreto 652/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de asistencia y servicios sociales, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 11 de mayo de 1985, procede establecer la oportuna corrección:

En la página 13479, relación 3.2. (INAS), al final del recuadro debe decir: «Para la actualización de la valoración definitiva (pesetas 1984) a pesetas 1985, se han utilizado los incrementos aplicados a los respectivos capítulos en los Presupuestos Generales del Estado para el año 1985. En el caso de que el convenio colectivo para el personal laboral, acordara incrementos diferentes, a la Relación 3.2. se le aplicarán los correspondientes diferenciales».

14143 ORDEN de 28 de mayo de 1985 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Comisario general de España para la sede de Sevilla en la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.

Excmo. Sr.: Establecidas las funciones del Comisario general de España para la sede de Sevilla en la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992, por el Real Decreto 487/1985, de 10 de abril, se hace preciso disponer un régimen de delegación de atribuciones.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se delegan en el Comisario general de España para la sede de Sevilla en la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992, las atribuciones que determinan los apartados 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cualesquiera que sea su cuantía, y recabar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en los artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las atribuciones delegadas por la presente Orden podrán, en cualquier momento, ser objeto de avocación.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 28 de mayo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Comisario general de España para la sede de Sevilla en la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.

14144 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1985, de la Subsecretaría, por la que se delegan determinadas atribuciones en el Comisario general de España para la sede de Sevilla de la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.*

Excmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo delegar en el Comisario general de España para la sede de Sevilla de la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992, la facultad a que se refiere el artículo quinto del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, de designar las comisiones de servicio del personal de su Oficina.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 28 de mayo de 1985.—El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Comisario general de España para la Sede de Sevilla de la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14145 *ACLARACION sobre la aplicación provisional del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, hecho en Ginebra el 18 de noviembre de 1983.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 10 de abril de 1985, autorizó la aplicación provisional por España del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, haciendo uso de las posibilidades previstas en los artículos 36 y 27 de dicho Convenio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 801/1972, se procedió a la publicación de dicha aprobación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 18 de junio de 1985.

Igualmente se informó a las Cortes Generales de esta aplicación provisional.

No obstante, la Mesa del Congreso deliberó sobre el envío a las Cámaras, a efectos de información, del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, y considerando que, como se infiere de lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio, implica «obligaciones financieras para la Hacienda Pública», la Mesa ha adoptado el acuerdo de tramitarlo con arreglo al artículo 94.1 de la Constitución, encomendar dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y hacerlo en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», estableciendo un plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas al articulado, conforme al artículo 156 del

Reglamento de la Cámara; igualmente poner este acuerdo en conocimiento del Gobierno, con el fin de que no se someta a ratificación ni publicación hasta que las Cortes Generales se pronuncien sobre la autorización parlamentaria.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 9 de julio de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

14146 *ACUERDO sobre Seguridad de Información Militar Clasificada entre España y los Estados Unidos de América, y sus anejos. Hecho en Washington el día 12 de marzo de 1984.*

Acuerdo sobre Seguridad de Información Militar, Clasificada entre España y Los Estados Unidos de América

El Gobierno del Reino de España

y

El Gobierno de los Estados Unidos de América

Considerando que de las relaciones de cooperación entre ambos países, se deriva un necesario intercambio de documentos y material que constituye información que debe ser clasificada a fines de su seguridad, han convenido las siguientes disposiciones que están contenidas en el presente Acuerdo:

ARTICULO 1

Toda la información militar clasificada comunicada directamente o indirectamente entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos deberá ser protegida de acuerdo con los principios siguientes:

- El Gobierno destinatario no proporcionará la información a un tercer Gobierno o a cualquier otro tercero, sin la aprobación del Gobierno remitente.
- El Gobierno destinatario dará a la información un grado de protección equivalente al proporcionado por el Gobierno remitente.
- El Gobierno destinatario no empleará la información para otro fin distinto al propuesto por el Gobierno remitente; y
- El Gobierno destinatario respetará los derechos privados, tales como patentes, derechos de autor o secretos de comercio que estén comprendidos en la información.

ARTICULO 2

La información y material militar clasificados deberán ser transferidos solamente a nivel de Gobiernos y sólo a personas que tengan la habilitación de seguridad del nivel adecuado.

ARTICULO 3

A los fines de este Acuerdo, la información militar clasificada es aquella información o material militar oficial que, en interés de la seguridad nacional del Gobierno remitente, y de acuerdo con las leyes y otras normas nacionales en vigor, requiere protección contra difusión no autorizada y que ha sido designada como clasificada por la autoridad apropiada. Esto incluye toda información clasificada, de cualquier tipo, escrita, oral o visual. El material puede ser cualquier documento, producto u otros objetos en los que la información se puede registrar o incluir. El material comprenderá cualquier objeto, sin tener en cuenta su condición física o fisonomía, incluyendo, sin limitarse a ello: Documentos, escritos, material de trabajo, equipo, maquinaria, aparatos, dispositivos, maquetas, fotografías, grabaciones, reproducciones, notas, borradores, planos, prototipos, diseños, configuraciones, mapas y cartas, así como cualquier otro producto, sustancia o elementos de los cuales se puede obtener información.

ARTICULO 4

A la información clasificada por cualquiera de los dos Gobiernos y remitida por un Gobierno al otro, a través de conductos gubernamentales, se le asignará una clasificación por las autoridades competentes del Gobierno destinatario, que asegure un grado de protección equivalente al requerido por el Gobierno que remite la información.